

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/SHUM/CG/91/2019 Y ACUMULADOS

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR SERGIO HUMBERTO URANGA MENDOZA, ASÍ COMO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD, USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, PROMOCIÓN PERSONALIZADA, ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, CONTRATACIÓN Y/O ADQUISICIÓN DE TIEMPO EN RADIO Y TELEVISIÓN Y VULNERACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD, ATRIBUIBLE AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE HIDALGO DEL PARRAL, CHIHUAHUA, JORGE ALFREDO LOZOYA SANTILLÁN, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/SHUM/CG/91/2019 Y SUS ACUMULADOS.

Ciudad de México, a seis de agosto de dos mil diecinueve.

**A N T E C E D E N T E S**

**ACTUACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE  
UT/SCG/PE/SHUM/CG/91/2019**

**I. DENUNCIA.**<sup>1</sup> El veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, Sergio Humberto Uranga Mendoza, presentó escrito de queja por lo siguiente:

- La supuesta promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos atribuible al Presidente Municipal de Hidalgo del Parral, Chihuahua, Jorge Alfredo Lozoya Santillán, porque, a decir del quejoso, el referido servidor público ha realizado actos tendentes a promover su nombre, voz e imagen a través de la televisión, radio, internet y del medio impreso de circulación estatal *El Diario de Chihuahua*, para posicionar su imagen para una futura reelección.

Por lo anterior, el denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares, a efecto de que se ordene la suspensión de la difusión de los promocionales en radio y televisión denunciados.

---

<sup>1</sup> Visible a páginas 1-32 del expediente.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/SHUM/CG/91/2019 Y ACUMULADOS

**II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y EMPLAZAMIENTO.**<sup>2</sup> El veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/SHUM/CG/91/2019**, reservándose su admisión y el correspondiente emplazamiento en tanto, se contara con los elementos necesarios para tal efecto.

También, en el citado acuerdo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, requirió diversa información a los sujetos que se indican a continuación:

SUJETO	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.	Oficio INE-UT/5639/2019 <sup>3</sup> 25/junio/2019	27/junio/2019 <sup>4</sup>
Presidente Municipal de Hidalgo del Parral, Chihuahua.	INE/JDE09/0293/2019 <sup>5</sup> 26/junio/2019	27/junio/2019 <sup>6</sup>
Coordinador de Comunicación Social del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, Chihuahua.	INE/JDE09/0294/2019 <sup>7</sup> 26/junio/2019	27/junio/2019 <sup>8</sup>
Representante legal de Publicaciones del Chuvíscar, S.A. de C.V., editor del Diario de Chihuahua.	INE-JLE-CHIH-0668-2019 <sup>9</sup> 27/junio/2019	28/junio/2019 <sup>10</sup> 01/julio/2019 <sup>11</sup>

<sup>2</sup> Visible a páginas 35-54 del expediente.

<sup>3</sup> Visible a página 85 del expediente.

<sup>4</sup> Visible a páginas 104 y anexo en 105 del expediente.

<sup>5</sup> Visible a página 60 del expediente.

<sup>6</sup> Visible a página 99 del expediente.

<sup>7</sup> Visible a página 61 del expediente.

<sup>8</sup> Visible a página 102 del expediente.

<sup>9</sup> Visible a página 96 del expediente.

<sup>10</sup> Visible a páginas 129-130 del expediente.

<sup>11</sup> Visible a páginas 170-174 del expediente.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/SHUM/CG/91/2019 Y ACUMULADOS

SUJETO	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Titular de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral	Oficio INE-UT/5641/2019 <sup>12</sup> 25/junio/2019	Oficio INE/DS/1239/2019 <sup>13</sup> 26/junio/2019

**III. REQUERIMIENTO AL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL EN CHIHUAHUA.**<sup>14</sup> El veintiséis de junio del año en curso, se ordenó requerir al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, por conducto de su Consejero Presidente, diversa información relacionada, entre otras cosas, con el periodo para el que fue electo Jorge Alfredo Lozoya Santillán, como Presidente Municipal de Hidalgo del Parral, Chihuahua.

Mediante correo electrónico recibido el veintiocho de junio de dos mil diecinueve,<sup>15</sup> remitido de la cuenta [mavilan@ieechihuahua.org.mx](mailto:mavilan@ieechihuahua.org.mx), el Presidente del Organismo Público Local en Chihuahua dio cumplimiento al requerimiento de información formulado el veintiséis del mismo mes y año.

**IV. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.**<sup>16</sup> En virtud de que, de los escritos de respuesta presentados por el Presidente Municipal y la Directora de Comunicación Social del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, Chihuahua, se advirtió que no dieron cumplimiento total y puntual a cada uno de los cuestionamientos que les fueron formulados, mediante acuerdo de veinticuatro de junio del año en curso y del veintiocho del mismo mes y año, se ordenó requerir de nueva cuenta a dichos sujetos.

Dichas notificaciones se realizaron de la siguiente forma:

<sup>12</sup> Visible a página 57 del expediente.

<sup>13</sup> Visible a páginas 62-83 y anexo en 84 del expediente.

<sup>14</sup> Visible a páginas 86-90 del expediente.

<sup>15</sup> Visible a páginas 131-133 del expediente.

<sup>16</sup> Visible a páginas 107-120 del expediente.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/SHUM/CG/91/2019 Y ACUMULADOS

DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Presidente Municipal de Hidalgo del Parral, Chihuahua.	INE/JDE09/0297/2019 <sup>17</sup> 28/junio/2019	01/julio/2019 <sup>18</sup>
Coordinador de Comunicación Social del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, Chihuahua.	INE/JDE09/0298/2019 <sup>19</sup> 28/junio/2019	01/julio/2019 <sup>20</sup>

**ACTUACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE  
UT/SCG/PE/PAN/CG/95/2019**

**I. QUEJA.**<sup>21</sup> El veintiocho de junio del año en curso, se tuvo por recibido el oficio RPAN/00347/2019, signado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual hace del conocimiento de esta autoridad, hechos presuntamente contraventores de la normatividad electoral, consistentes en la presunta contratación y/o adquisición de tiempo en radio, y, en consecuencia, la promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, por parte de Jorge Alfredo Lozoya Santillán, en su carácter de Presidente Municipal de Hidalgo del Parral, Chihuahua.

**II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN, REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y ACUMULACIÓN.**<sup>22</sup> El mismo día, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/PAN/CG/95/2019**, reservándose su admisión y el correspondiente emplazamiento en tanto se contara con los elementos necesarios para tal efecto.

Por otra parte, se requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, el monitoreo estatal en Chihuahua, de veinticuatro horas, para la detección del

<sup>17</sup> Visible a página 125 del expediente.

<sup>18</sup> Visible a páginas 183-184 del expediente.

<sup>19</sup> Visible a página 126 del expediente.

<sup>20</sup> Visible a páginas 180-181 del expediente.

<sup>21</sup> Visible a páginas 136-157 y anexo en 158 del expediente.

<sup>22</sup> Visible a páginas 159-166 del expediente.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/SHUM/CG/91/2019 Y ACUMULADOS

material de radio denunciado, indicando si continuaba difundiéndose la propaganda en cuestión, particularmente, a través de las emisoras señaladas por el denunciante, esto es, XHCJZ-FM 105.1 La tremenda; y XHEHB-FM 107.1 Ke Buena.

Asimismo, se requirió los testigos de grabación en los que se genere la huella acústica y el nombre, razón o denominación social de los concesionarios de dichas radiodifusoras, y de ser posible, sus domicilios y el nombre de sus representantes legales respectivos, para efectos de su localización.

Adicional a ello, toda vez que del análisis a las constancias se advirtió que los mismos guardaban relación con el diverso expediente **UT/SCG/PE/SHUM/CG/91/2019**, se ordenó su acumulación, toda vez que el motivo de inconformidad hecho valer era coincidente, es decir, en ambos se denuncia la presunta promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, atribuible a Jorge Alfredo Lozoya Santillán, Presidente Municipal de Hidalgo del Parral, Chihuahua, derivado de la difusión de un promocional de radio, a través de emisoras radiales con audiencia en el estado de Chihuahua.

Finalmente, se reservó la propuesta de medidas cautelares, en tanto se culminara con las diligencias de investigación.

La diligencia de investigación se realizó de la siguiente forma:

DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral	INE-UT/5754/2019 01/07/2019 <sup>23</sup>	01/julio/2019 <sup>24</sup>

**III. AMONESTACIÓN PÚBLICA Y REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN AL PRESIDENTE MUNICIPAL Y A LA DIRECTORA DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL AYUNTAMIENTO DE HIDALGO DEL PARRAL, CHIHUAHUA.** Mediante acuerdos de veinticuatro y veintiocho de junio del año en curso, se requirió diversa información al Presidente Municipal y a la Directora de Comunicación Social, ambos del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, Chihuahua.

<sup>23</sup> Visible a página 340 del expediente.

<sup>24</sup> Visible a páginas 176-177 y anexo 178 del expediente.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/SHUM/CG/91/2019 Y ACUMULADOS

Sin embargo, de los escritos de respuesta presentados por los servidores públicos en comento, se advirtió que no dieron cumplimiento total y puntual a cada uno de los cuestionamientos que les fueron formulados, argumentado que, a su juicio, no se precisaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos materia del presente asunto, y en otros casos, se limitó a afirmar o negar el cuestionamiento precisado sin aportar mayores elementos, en los términos que le fueron solicitados.

En este sentido, tal y como se apercibió y se les hizo de su conocimiento en los proveídos referidos con antelación, en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 35, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, **SE IMPUSO una AMONESTACIÓN PÚBLICA al Presidente Municipal Jorge Alfredo Lozoya Santillán, y a la Directora de Comunicación Social Rossana Vázquez Burciaga, ambos del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, Chihuahua,** como medio de apremio al no haber proporcionado la información requerida.

Asimismo, se les requirió de nueva cuenta, tal como a continuación se precisa:

DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Presidente Municipal de Hidalgo del Parral, Chihuahua.	INE/JDE09/0307/2019 <sup>25</sup> 02/julio/2019	03/julio/2019 <sup>26</sup>
Coordinador de Comunicación Social del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, Chihuahua.	INE/JDE09/0308/2019 <sup>27</sup> 02/julio/2019	03/julio/2019 <sup>28</sup>

**ACTUACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE  
UT/SCG/PE/PAN/JL/CHIH/97/2019**

<sup>25</sup> Visible a página 206 del expediente.

<sup>26</sup> Visible a páginas 420-424 del expediente.

<sup>27</sup> Visible a página 209 del expediente.

<sup>28</sup> Visible a páginas 425-429 y anexo en 430 del expediente.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/SHUM/CG/91/2019 Y ACUMULADOS

**I. QUEJA.**<sup>29</sup> El uno de julio del año en curso, se tuvo por recibido el el escrito signado por la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua, por medio del cual hace del conocimiento de esta autoridad, hechos supuestamente contraventores de la normatividad electoral, consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, la presunta contratación y/o adquisición de tiempo en radio, y, en consecuencia, la promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, por parte de Jorge Alfredo Lozoya Santillán, en su carácter de Presidente Municipal de Hidalgo del Parral, Chihuahua; asimismo, se denuncia que presuntamente afecta el interés superior de la niñez, ya que, en uno de los espectaculares y audiovisuales publicados en la red social *Facebook*, aparece la imagen de diversos menores de edad.

**II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN, REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y ACUMULACIÓN.**<sup>30</sup> El mismo día, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/PAN/JL/CHIH/97/2019**, reservándose su admisión y el correspondiente emplazamiento en tanto se contara con los elementos necesarios para tal efecto.

Por otra parte, se requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, el monitoreo estatal en Chihuahua, de veinticuatro horas, para la detección del material de radio y televisión, motivo de la presente queja, indicando si, a la fecha, se continúa difundiendo la propaganda en cuestión, particularmente a través de las emisoras de radio La Capital 98.5, El Lobo 106.1, Antena 102.5 y Radiorama 94.1, y en el canal de televisión 44, XHCCH-TDT, y en su caso, los testigos de grabación en los que se generara la huella acústica.

Asimismo, se requirió a la Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, la certificación del contenido de diversos vínculos electrónicos, conforme a las fechas y horarios de publicación referidos por el quejoso en su escrito de denuncia, en los que, según su dicho, están alojados audiovisuales alusivos al Presidente Municipal de Hidalgo del Parral, Chihuahua:

Adicional a ello, se solicitó la inspección y certificación del **espectacular** colocado, según el dicho del quejoso, en el **Km 184 de la carretera Parral-Chihuahua**, a la

---

<sup>29</sup> Visible a páginas 215-259 y anexo en 260 del expediente.

<sup>30</sup> Visible a páginas 159-166 del expediente.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/SHUM/CG/91/2019 Y ACUMULADOS

altura del Fraccionamiento San José, ubicado en el Municipio de Hidalgo del Parral, Chihuahua.

En el mismo acuerdo, se requirió al Presidente Municipal y a la Directora de Comunicación Social del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, Chihuahua, información relacionada con los espectaculares denunciados.

Ahora bien, toda vez que del análisis a las constancias se advirtió que los mismos guardaban relación con el diverso expediente **UT/SCG/PE/SHUM/CG/91/2019 y su acumulado UT/SCG/PE/PAN/CG/95/2019**, se ordenó su acumulación, toda vez que el motivo de inconformidad hecho valer era coincidente, es decir, en ambos se denuncia la presunta promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, atribuible a Jorge Alfredo Lozoya Santillán, Presidente Municipal de Hidalgo del Parral, Chihuahua, derivado de la difusión de un promocional.

Finalmente, se reservó la propuesta de medidas cautelares, en tanto se culminara con las diligencias de investigación.

Dichas diligencias se realizaron de la siguiente forma:

DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Presidente Municipal de Hidalgo del Parral, Chihuahua.	INE/JDE09/0310/2019 <sup>31</sup>	03/julio/2019 <sup>32</sup>
Coordinador de Comunicación Social del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, Chihuahua.	INE/JDE09/0311/2019 <sup>33</sup>	03/julio/2019 <sup>34</sup>
Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto	INE-UT/5812/2019 <sup>35</sup> 02/julio/2019	03/julio/2019 <sup>36</sup>

<sup>31</sup> Visible a página 516 del expediente.

<sup>32</sup> Visible a página 431 del expediente.

<sup>33</sup> Visible a página 518 del expediente.

<sup>34</sup> Visible a página 432 y anexo de 433-453 del expediente.

<sup>35</sup> Visible a página 389 del expediente.

<sup>36</sup> Visible a páginas 397-413 y anexo 414 y 455-460 del expediente.



## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

## EXP. UT/SCG/PE/SHUM/CG/91/2019 Y ACUMULADOS

DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral	INE-UT/5813/2019 <sup>37</sup> 02/julio/2019	03/julio/2019 <sup>38</sup>

**III. DESECHAMIENTO DE LA QUEJA.** Mediante proveído de cuatro de julio de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral determinó desechar de plano la denuncia por considerar que los hechos denunciados no constituían una violación en materia electoral.

**IV. IMPUGNACIÓN DEL DESECHAMIENTO.** El ocho de julio siguiente, los denunciantes interpusieron recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. El diecisiete de julio del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia determinó dentro del expediente **SUP-REP-99/2019 y su acumulado**, en el sentido de revocar el desechamiento para efectos de continuar con el procedimiento, de no advertirse alguna otra causa de improcedencia.

**V. ADMISIÓN DE LA QUEJA, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.** El diecisiete de julio del año en curso, se admitió a trámite la denuncia y se reservó el emplazamiento de las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación.

Asimismo, se ordenó realizar diligencias preliminares de investigación, a fin de integrar correctamente el expediente al rubro indicado, por lo que se requirió a los sujetos siguientes:

SUJETO	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral	INE-UT/6076/2019 18/julio/2019	18/julio/2019 <sup>[1]</sup>
Fantástico Radio Trece, S.A. de C.V.	INE-UT/6079/2019 19/julio/2019	05/agosto/2019
XEHB, S.A. de C.V.	INE-UT/6080/2019	05/agosto/2019

<sup>37</sup> Visible a página 390 del expediente.

<sup>38</sup> Visible a página 416 y anexo en 417 del expediente.

<sup>[1]</sup> Visible a página 576 del expediente.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/SHUM/CG/91/2019 Y ACUMULADOS

SUJETO	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
	19/julio/2019	
Televisora Nacional, S.A. de C.V.	INE/JDE03/403/2019 19/julio/2019	19/julio/2019
Radio Santa Bárbara, S.A. de C.V.	INE-UT/6081/2019 19/julio/2019	05/agosto/2019
Frecuencia Modulada del Chuviscar, S.A. de C.V.	INE-JLE-CHIH-0811- 2019 19/julio/2019	02/agosto/2019
XEHPC-AM, S.A. de C.V.	INE/JDE09/0336/2019 19/julio/2019	02/agosto/2019
XEHES-AM, S.A. de C.V.	INE-UT/6082/2019 19/julio/2019	05/agosto/2019
Radiodifusoras Unidas de Chihuahua, S.A.	INE-JLE-CHIH-0812- 2019 19/julio/2019	02/agosto/2019
Garzahr, S.A. de C.V.	INE/JDE09/0336/2019 19/julio/2019	22/julio/2019

Asimismo, se ordenó realizar una verificación de los vínculos electrónicos <http://www.lahistorianosune.com;>  
[www.facebook.com/GobParral/videos/666565660437785/](http://www.facebook.com/GobParral/videos/666565660437785/), y  
[www.facebook.com/JornadasVillistas/](http://www.facebook.com/JornadasVillistas/), en las que, según el dicho del quejoso, el Presidente Municipal de Hidalgo del Parral, Chihuahua, Jorge Alfredo Lozoya Santillán, difunde su imagen, así como la de algunos menores de edad.

**VI. DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN.** El diecinueve de julio del año en curso, se ordenó requerir a los sujetos siguientes:

DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Presidente Municipal de Hidalgo del Parral, Chihuahua.	INE/JDE09/0341/2019 <sup>39</sup> 19/julio/2019	Sin respuesta

<sup>39</sup> Visible a página 645 del expediente.

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

## EXP. UT/SCG/PE/SHUM/CG/91/2019 Y ACUMULADOS

DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Coordinador de Comunicación Social del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, Chihuahua.	INE/JDE09/0342/2019 <sup>40</sup> 19/julio/2019	Sin respuesta

**VII. ACTA CIRCUNSTANCIADA.** Con el objeto de contar con mayores elementos para la integración del asunto, se ordenó instrumentar acta circunstanciada respecto a los vínculos de internet de la red social *Facebook* denunciados por los quejosos

**VIII. PROPUESTA DE MEDIDA CAUTELAR.** En su oportunidad, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, remitió la propuesta de acuerdo sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias.

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. COMPETENCIA.** La Comisión de Quejas y Denuncias es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza por tratarse de una denuncia en la que se hace valer una supuesta infracción a los artículos 4, párrafo noveno; 41, Base III, Apartado A, y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 159, párrafos 4 y 5; 226, párrafo 5; 372, 446, párrafo 1, incisos a), b), k) y ñ); 447, párrafo 1, incisos b) y e) y 449, párrafo 1, incisos c), d) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al Presidente Municipal de Hidalgo del Parral, Chihuahua, Jorge Alfredo Lozoya Santillán, derivado de la difusión de promocionales en radio y televisión, espectaculares, inserciones de prensa y audiovisuales en internet, alusivos a la campaña de publicidad denominada *Jornadas Villistas*, en las que, a

<sup>40</sup> Visible a página 643 del expediente.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/SHUM/CG/91/2019 Y ACUMULADOS

juicio de los quejosos, el servidor público denunciado realiza promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de campaña y precampaña, contratación y/o adquisición de tiempo en radio y televisión, así como vulneración al interés superior del menor de edad.

Lo anterior, de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **25/2010**, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS**, en la que se establece que esta autoridad electoral es competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en los que la materia de la denuncia sea la presunta **difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los municipios**, entre otros.

Particularmente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-REP-99/2019 y acumulado, determinó que este órgano colegiado debe pronunciarse sobre la adopción de medidas cautelares solicitadas por los recurrentes.

**SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA**

Esencialmente, los quejosos denunciaron al Presidente Municipal de Hidalgo del Parral, Chihuahua, Jorge Alfredo Lozoya Santillán, por los siguientes hechos:

- La supuesta **promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos**, porque, desde su perspectiva, el referido servidor público ha realizado actos tendentes a promover su nombre, voz e imagen a fin de posicionarse ante los ciudadanos de la entidad federativa en cita, en busca de la reelección, con motivo de lo siguiente:

**Radio y televisión:** Difusión de spots en estaciones de radio y televisión con audiencia en el estado de Chihuahua.

**Prensa:** El catorce de junio de dos mil diecinueve, en la página 12<sup>o</sup> del periódico de circulación estatal *el Diario de Chihuahua*, se publicó la inserción pagada, con motivo de una felicitación del día del padre.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/SHUM/CG/91/2019 Y ACUMULADOS

**Internet:** Páginas electrónicas [www.lahistorianosune.com](http://www.lahistorianosune.com) y [www.facebook.com/GobParral/videos/666565660437785/](https://www.facebook.com/GobParral/videos/666565660437785/), en las que, según el dicho del quejoso, el Presidente Municipal Jorge Alfredo Lozoya Santillán, difunde su imagen.

- La supuesta comisión de **actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos**, porque, a decir de los quejosos, el referido servidor público ha presentado, ante la prensa, la campaña de publicidad denominada *Jornadas Villista*, cuyo audiovisual alusivo se encuentra alojado en la red social de *Facebook* [www.facebook.com/JornadasVillistas/](https://www.facebook.com/JornadasVillistas/), perteneciente al gobierno municipal en cita; asimismo por la colocación de espectaculares alusivos al evento de mérito.
- La probable **vulneración al interés superior de la niñez**, en razón de que en los espectaculares que fueron colocados y en el audiovisual visible en la red social *Facebook*, con vínculo electrónico [www.facebook.com/JornadasVillistas/](https://www.facebook.com/JornadasVillistas/), según el dicho de los quejosos, aparece la imagen de diversos menores de edad.
- La supuesta **contratación y/o adquisición de tiempo en radio y televisión**, y, en consecuencia, la promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, ello, a decir del quejoso, en presunta violación al modelo de comunicación política, con motivo de la difusión de spots en estaciones de radio y televisión con audiencia en el estado de Chihuahua.

Para los denunciantes, los hechos anteriores resultan violatorios de los artículos 4, párrafo noveno; 41, Base III, Apartado A, y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 159, párrafos 4 y 5; 226, párrafo 5; 372, 446, párrafo 1, incisos a), b), k) y ñ); 447, párrafo 1, incisos b) y e) y 449, párrafo 1, incisos c), d) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de campaña y precampaña, contratación y/o adquisición de tiempo en radio y televisión, así como vulneración al interés superior del menor.

**MEDIOS DE PRUEBA**

## OFRECIDOS POR LOS QUEJOSOS

### A) Ofrecidos por Sergio Humberto Uranga Mendoza

- 1) **Técnica.** Consistente en un disco compacto que contiene tres archivos de radio y uno de televisión, así como la versión digital del periódico de circulación estatal *el Diario de Chihuahua*, correspondiente al catorce de junio de dos mil diecinueve, el contenido de los promocionales más adelante se detallará.
- 2) **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.** Que por deducción o inducción se desprendan de todo lo actuado y que favorezcan a sus intereses.
- 3) **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en lo que favorezcan a sus intereses.

Es de referir que el quejoso ofreció como medios de prueba, la certificación que ésta autoridad realice de las páginas de internet [www.lahistorianosune.com](http://www.lahistorianosune.com) y [www.facebook.com/GobParral/videos/666565660437785/](https://www.facebook.com/GobParral/videos/666565660437785/); así como también, la información y documentación emitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mismas de las que se dará cuenta en el siguiente apartado.

### B) Ofrecidos por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral

- 1) **Documental.** Informe que rinda la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral del material denunciado.
- 2) **Técnica.** Disco compacto que contiene el audio del promocional mediante el cual se publicita el programa denunciado.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/SHUM/CG/91/2019 Y ACUMULADOS

- 3) **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en lo que favorezcan a sus intereses.
- 4) **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.** Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

**C) Ofrecidos por el Partido Acción Nacional, por conducto de su Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal en Chihuahua**

- 1) **Documental.** Inspección ocular y acta circunstanciada que de ello se elabore por parte de la autoridad, de las publicaciones de 11:49 y 12:50 del tres de junio de dos mil diecinueve, así como la de 20:59 horas del cinco de junio del presente año, en la página [www.facebook.com/JornadasVillistas/](http://www.facebook.com/JornadasVillistas/), de la red social *Facebook*, misma que, según el dicho del quejoso, es pagada con recursos públicos del gobierno municipal y que este utiliza para promocionar las *Jornadas Villistas*.
- 2) **Documental.** Informe que rinda la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral del material denunciado.
- 3) **Documental.** Inspección ocular y acta circunstanciada, que de ello se elabore, de las capturas de pantalla presentada en el escrito de queja.
- 4) **Técnica.** Audiovisual localizado en la liga <https://www.facebook.com/AlfredoLozoyaMX/videos/445553229342427/UzpfSTIzOTc2Njl2OTAyOToxODkyNzM3MzkwODI4MjUw/>, en el que se realiza la presentación de las *Jornadas Villistas*, publicado a las 11:49 horas el tres de junio de dos mil diecinueve.
- 5) **Técnica.** Tres imágenes fotográficas del espectacular colocado el diecinueve de junio de dos mil diecinueve y que se ubica aproximadamente en el kilómetro 184 de la carretera de Hidalgo del Parral, Chihuahua, a la altura de la entrada del Fraccionamiento San José.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/SHUM/CG/91/2019 Y ACUMULADOS

- 6) **Técnica.** Audiovisual localizado en la liga <https://www.facebook.com/JornadasVillistas/videos/474447406625892/>, en la que se expone la imagen del Presidente Municipal denunciado.
- 7) **Técnica.** Audiovisual localizado en la liga <https://www.facebook.com/AlfredoLozoyaMX/videos/617488992081415/UzpfSTIzODMy0Tc2Njl2OTAyOToxODk2NjAxNDYzNzclMTc2/>, en el que se realiza la presentación de las *Jornadas Villistas* en el Museo Casa Chihuahua.
- 8) **Técnica.** Disco compacto que contiene los testigos de audio utilizados en los spots denunciados, así como el audiovisual correspondiente a la presentación de las *Jornadas Villistas*, realizadas en Hidalgo del Parral el tres de junio de dos mil diecinueve; audiovisual correspondiente a la presentación realizada el cinco de junio del presente año en el Museo Casa Chihuahua y el promocional utilizado en la red social *Facebook* y en los spots de televisión.
- 9) **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.** Que por deducción o inducción se desprendan de todo lo actuado y que favorezcan a los intereses de su representado.
- 10) **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en lo que favorezcan a sus intereses.

**RECABADOS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA.**

- 1) **Documental pública. Acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/138/2019**, de veintiséis de junio de dos mil diecinueve, instrumentada por la Dirección de Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, respecto a la verificación del contenido de lo siguiente:
  - a. Vínculo electrónico [www.lahistorianosune.com](http://www.lahistorianosune.com), en el que está alojado un audiovisual en el que aparece el Presidente Municipal de Hidalgo del Parral, Chihuahua, Jorge Alfredo Lozoya Santillán, y emite los mensajes siguientes:



**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**EXP. UT/SCG/PE/SHUM/CG/91/2019 Y ACUMULADOS**

"Quiero decirles que estamos muy, muy orgullosos de lo que Parral representa en el Estado. Estamos muy orgullosos de lo que podemos ofrecer, la riqueza cultural de nuestros edificios históricos que tenemos y que poco a poco hemos hermozeando e iluminando, para deleite de los propios ciudadanos de Parral, y nuestros visitantes, eso es lo que estamos haciendo en Parral, es lo que queremos mostrarle al Estado. Tenemos que tener una ciudad en paz y les pediría a todos los actores que hoy están aquí, que nos ayuden a tener unas jornadas vi/listas limpias, en paz, con orden es que le da al colegio minero a esta parte donde estamos hoy, va ser de cuarenta pesos, con esos cuarenta pesos, vamos a atender a todos los usuarios queremos hacer de éste un punto de encuentro de la gente de Parral, un punto muy interesante para los visitantes y que podamos estar haciendo que Parral día con día atraiga a más turistas, que día con día seamos más, mucho más atractivos para la gente del Estado primero, y después para la gente del país."

Posteriormente se encuentra el título "MENSAJE DEL ALCALDE ", con la siguiente información:

**"JORNADAS VILLISTAS 2019**

Tengo el placer de invitar a todos los parralenses, chihuahuenses y a quienes nos visitan de otros lugares de la República y fuera de ella, a la celebración de una nueva edición de las Jornadas Vi/listas, que tendrán lugar del 10 al 21 de julio, en nuestro municipio de Hidalgo del Parral.

Como es de su conocimiento, el objeto de los festejos es conmemorar a Pancho Villa, figura decisiva de la Revolución Mexicana, asesinado en Parral el 20 de julio de 1923, y el 388 aniversario de la fundación de nuestra ciudad.

Los festejos que ha organizado el ayuntamiento que tengo el honor de presidir están destinados a todos ciudadanos sin excepción, puesto que son resultado del esfuerzo de todos.

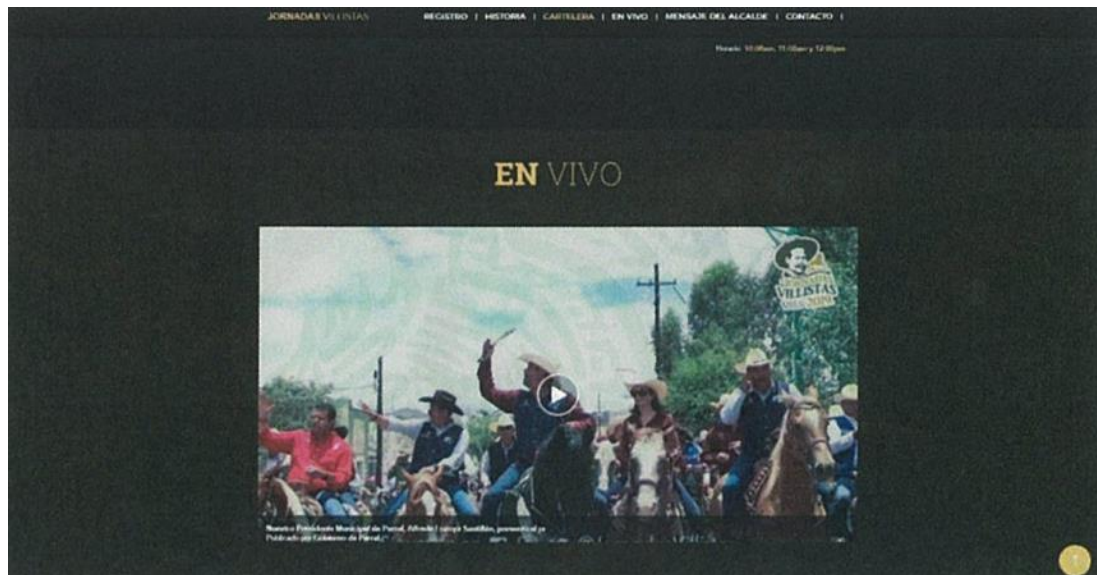
Por eso animo a todos para que asistan a los diferentes actos de un variado repertorio artístico y cultural que pueden consultar en nuestra página web: [www.lahistorianosune.com](http://www.lahistorianosune.com).

Los espectáculos están dirigidos a todo tipo de gustos y aficiones: desde música clásica a rock, desde los voladores de Papantla a una concentración motera, desde conferencias hasta representaciones teatrales La oferta, plural y diversa, quiere incluir a todos para que todos compartamos estos días de fiesta.

La participación de los ciudadanos es la única finalidad de estos días de fiesta, destinados a convivir y compartir lo que hemos logrado entre todos durante este año.

Les esperamos en estas jornadas populares de festejos y alegrías."

Material audiovisual alojado en la página:



b. [www.facebook.com/GobParral/videos/666565660437785/](https://www.facebook.com/GobParral/videos/666565660437785/), en el que está alojado un audiovisual en el que aparece el Presidente Municipal de Hidalgo del Parral, Chihuahua, Jorge Alfredo Lozoya Santillán, y emite el mensaje siguiente:

"Quiero decirles que estamos muy, muy orgullosos de lo que Parral representa en el Estado. Estamos muy orgullosos de lo que podemos ofrecer, la riqueza cultural de nuestros edificios históricos que tenemos y que poco a poco hemos hermoseando e iluminando, para deleite de los propios ciudadanos de Parral, y nuestros visitantes, eso es lo que estamos haciendo en Parral, es lo que queremos mostrarle al Estado. Tenemos que tener una ciudad en paz y les pediría a todos los actores que hoy están aquí, que nos ayuden a tener unas jornadas vi/listas limpias, en paz, con orden es que le da al colegio minero a esta parte donde estamos hoy, va ser de cuarenta pesos, con esos cuarenta pesos, vamos a atender a todos los usuarios queremos hacer de éste un punto de encuentro de la gente de Parral, un punto muy interesante para los visitantes y que podamos estar haciendo que Parral día con día atraiga a más turistas, que

día con día seamos más, mucho más atractivos para la gente del Estado primero, y después para la gente del país."

- c. Versión digital del periódico de circulación estatal *el Diario de Chihuahua*, correspondiente al catorce de junio de dos mil diecinueve, particularmente la página 12 A.



- 2) Documental pública. Acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/145/2019, de tres de julio de dos mil diecinueve, instrumentada por la Dirección de Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, respecto a la verificación del contenido de lo siguiente:

- a. <https://www.facebook.com/JornadasVillistas/>, en la que se visualiza, esencialmente, lo siguiente:



- b. <https://www.facebook.com/AlfredoLozoyaMX/videos/445553229342427/UzpfSTIzOTc2NjI2OTAyOToxODkyNzM3MzkwODI4MjUw/>, en la que se visualiza, esencialmente, lo siguiente:

ecisiete segundos (55:17), en el que aparecen dos (2) p  
i de complejión media, cabello corto color negro, con barba  
y pantalón negro, quien se encuentra frente a un micrófo  
abello corto entrecano, vistiendo camisa blanca y pantaló  
fotográfica; **se precisa que al reproducir el video, este ú  
es decir se detiene cuando restan cincuenta y cinco i  
le tiempo de reproducción.** Bajo de la publicación se o  
Presentación y conferencia de Prensa de #JornadasVillistas2019  
8 mil reproducciones”, “183 Me gusta”, “66 comentarios” y “169  
estra a continuación: -----



- c. <https://www.facebook.com/JornadasVillistas/videos/474447406625892/>, en la que se visualiza, esencialmente, lo siguiente:

De lo anterior, se advierte una publicación de fecha “3 de junio”, con un un video en el que al dar clic para su reproducción este muestra los textos: “Se produjo un error”, “Tenemos problemas para reproducir este video” y “Mas información”; debajo se observan las siguientes referencias: “El Camino de la historia nos lleva a #Parral #LaHistoriaNosUne La invitación es para que todos nos acompañen a este gran evento. 🤔👍👏👉👉”, “4 comentarios” y “38 veces compartido”; lo anterior, como se muestra a continuación: -----



- d. <https://www.facebook.com/AlfredoLozoyaMX/videos/617488992081415/UzpfSTIzODMyOTc2NjI2OTAYOToxODk2NjAxNDYzNzclMTc2/>, en la que se visualiza, esencialmente, lo siguiente:

...cno segundos (01:18), es decir se detiene cuando re  
cinco segundos (38:25) de tiempo de reproducción. E  
s: "Estamos #EnVivo desde el Museo Casa Chihuahua,  
9. ¡Son fiestas de gran orgullo, que representan a todo nuestro  
s", "221 Me gusta", "85 comentarios" y "126 veces compartido"  
ión: -----



- 3) **Documental pública. Acta circunstanciada**  
**INE/OE/JD/CHIH/09/CIRC/003/2019**, de tres de julio de dos mil diecinueve,  
instrumentada por personal de la 09 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto  
en el estado de Chihuahua, respecto a la verificación de la colocación y  
contenido del **espectacular**, según el dicho del quejoso, ubicado en el **Km**  
**184 de la carretera Parral-Chihuahua**, a la altura del Fraccionamiento San  
José, ubicado en el Municipio de Hidalgo del Parral, Chihuahua, en la que se  
hizo constar, esencialmente, lo siguiente:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/SHUM/CG/91/2019 Y ACUMULADOS

**“en el sitio no existe ningún anuncio publicitario, propaganda o estructura en la cual pueda colocarse algún tipo de espectacular, por lo que procedimos a recorrer la carretera aproximadamente 100 metros en dirección hacia la ciudad de Chihuahua, en donde se encuentra un establecimiento [...] se hace constar que a un costo (sic) del citado inmueble se encuentra una estructura de metal [...] en el que se encuentran colocadas 2 (dos) placas metálicas preparadas para instalar igual número de anuncios espectaculares, y las cuales tienen frente para ambos lados de la carretera, sin embargo en estas estructuras no se encuentra colocado ningún anuncio, pancarta, lona o aviso publicitario”**

**4) Documental pública.** Cuatro escritos signados por el Presidente Municipal de Hidalgo del Parral, Chihuahua, Jorge Alfredo Lozoya Santillán, y cuatro escritos firmado por la Titular de la Dirección de Comunicación Social de Hidalgo del Parral, Chihuahua, Rossana Vázquez Burciaga, por medio de los cuales informaron, de manera idéntica, esencialmente, lo siguiente:

- La página de Internet [www.lahistorianosune.com](http://www.lahistorianosune.com), no es gubernamental.
- El administrador de la página [www.lahistorianosune.com](http://www.lahistorianosune.com), es la persona moral Tacto Consultores, S.A. de C.V.
- La inserción de catorce de junio de dos mil diecinueve, en la página 12 del periódico de circulación estatal el *Diario de Chihuahua*, se solicitó con motivo del día del padre.
- El Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, Chihuahua, a través de la Dirección de Comunicación Social, es el administrador de la página de internet [www.facebook.com/GobParral](http://www.facebook.com/GobParral).
- El Gobierno Municipal de Hidalgo del Parral, Chihuahua organiza las *Jornada Villistas 2019*.
- El Gobierno Municipal a través de la Dirección de Comunicación Social solicitó la colocación del espectacular denunciado, en términos del contrato celebrado con la persona moral Corporación Lagunera, S.A. de C.V., para tal efecto, proporciona copia del mismo.
- El Gobierno Municipal contrató la difusión de la campaña de promoción turística de *Jornadas Villistas 2019*, sin embargo, en la publicidad no se

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/SHUM/CG/91/2019 Y ACUMULADOS

expone algún logro de gobierno, ya que solo se realiza la invitación a una celebración de carácter cultural y social.

- Se solicitó a la Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, Chihuahua, se abstuviera de difundir el material en cuestión en cualquier canal, radiodifusora, medio impreso o medio oficial.

Para tal efecto, anexó copia del acuse del oficio N° 237/2019, signado por el Secretario del Ayuntamiento, en el que se indica, esencialmente, lo siguiente:

“Tengo el honor de dirigirme a su persona, a fin de solicitarle por instrucciones del Presidente Municipal, Jorge Alfredo Lozoya Santillán, sea tan gentil de cerciorarse, que el material difundido para lo relacionado con la campaña publicitaria de Jornadas Villistas 2019, sea exclusivamente el contenido en el anexo 1 del presente curso.”

El anexo consiste en un archivo de audio de contenido siguiente:

Radio
<b>Voz en off:</b> Nuestra historia representa lo que somos y es nuestra historia lo que nos ha hecho más grandes. Así somos en Parral, gente grande, de grandes tradiciones, de gran corazón; hoy el camino de la historia nos lleva a Parral y te invitamos a que camines con nosotros.
<b>Voz en off:</b> Jornadas villistas 2019. Del 10 al 21 de Julio
Visita la página para más información <a href="http://lahistorianosune.com">lahistorianosune.com</a> .

- Los menores de edad que aparecen en la propaganda denunciada son conocidos del personal adscrito a la Dirección de Comunicación Social.
  - Proporciona los consentimientos firmados por los padres y madres de los menores que aparecen en la propaganda denunciada.
- 5) **Documental pública.** Tres correos electrónicos enviados el veintisiete de junio, uno y tres de julio de dos mil diecinueve, de la cuenta del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, por medio de los cuales informó, esencialmente, lo siguiente:



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/SHUM/CG/91/2019 Y ACUMULADOS

- Reporte de monitoreo de los promocionales denunciados.
- Testigos de grabación
- Los datos de los concesionarios de radio y televisión que difundieron los materiales denunciados, siendo estos los que se indican a continuación:

CONCESIONARIO	EMISORA
Fantástico Radio Trece, S.A. de C.V.	XEP-AM 1300
XEHB, S.A. de C.V.	XHEHB-FM 107.1
Televisora Nacional, S.A. de C.V.	XHIJ-TDT 45 [antes canal 32]
Radio Santa Bárbara, S.A. de C.V.	XHSB-FM 94.9
Frecuencia Modulada del Chuviscar, S.A. de C.V.	XHSU-FM 106.1
XEHPC-AM, S.A. de C.V.	XHHPC-FM 100.1
XEHES-AM, S.A. de C.V.	XHHES-FM 94.1
Radiodifusoras Unidas de Chihuahua, S.A.	XHEFO-FM 92.5
Garzalr, S.A. de C.V.	XHCPH-FM 96.9

**6) Documental privada.** Tres escritos signados por el Representante Legal de Publicaciones del Chuviscar, S.A. de C.V., a través de los cuales informó, medularmente, lo siguiente:

- Por medio de personal de la Presidencia Municipal de Hidalgo del Parral, Chihuahua, se dio la orden de inserción de un mensaje con motivo del día del padre publicado el catorce de junio de dos mil diecinueve, en la página 12 del periódico de circulación estatal el *Diario de Chihuahua*.
- Existe un convenio de publicidad entre el medio impreso en comento y el Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, Chihuahua.

Para tal efecto, anexó copia del contrato celebrado por su representanta y el Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, Chihuahua, el dos de enero de dos mil diecinueve.

**7) Documental pública.** Oficio IEE-P-501/2019, de veintiocho de junio de dos mil diecinueve, signado por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, por medio del cual informó, esencialmente, lo siguiente:

- Jorge Alfredo Lozoya Santillán, como Presidente Municipal de Hidalgo del Parral, Chihuahua fue electo para el periodo de diez de septiembre de dos

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**EXP. UT/SCG/PE/SHUM/CG/91/2019 Y ACUMULADOS**

mil dieciocho al nueve de septiembre de dos mil veintiuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 130, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, el cual establece que los ayuntamientos se instalarán el día diez de septiembre de los años correspondientes. Para tal efecto, anexó copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, del Proceso Electoral 2017-2018.

- Jorge Alfredo Lozoya Santillán fue postulado al cargo de Presidente Municipal de Hidalgo del Parral, Chihuahua, por medio de la figura de candidatura independiente prevista en la ley electoral local. Para tal efecto, anexó copia autorizada de la resolución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua de clave IEE/CE162/2018, por medio de la cual se otorgó el registro como candidatos independientes a los integrantes de la planilla para miembros de Ayuntamiento del municipio de Hidalgo del Parral, encabezada por Jorge Alfredo Lozoya Santillán en el Proceso Electoral Local 2017-2018.
- Jorge Alfredo Lozoya Santillán, en otro momento, sí fue electo como Presidente Municipal de Hidalgo del Parral, Chihuahua, es decir, la elección del dos de julio de dos mil dieciocho obedeció a la reelección del ciudadano; toda vez que, el artículo 126, fracción I, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, establece que “Los miembros de los ayuntamientos podrán ser reelectos para el mismo cargo por un período adicional”, para efecto de acreditar lo anterior, adjunto copia certificada de la Constancia de mayoría y Validez de la elección de Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, del Proceso Electoral 2015-2016.
- El período por el que fue electo Jorge Alfredo Lozoya Santillán como Presidente Municipal de Hidalgo del Parral en junio de dos mil dieciséis, comprendió del diez de octubre de dos mil dieciséis al nueve de septiembre de dos mil dieciocho, de conformidad a lo establecido en el artículo Transitorio Séptimo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.
- Jorge Alfredo Lozoya Santillán, no puede ser postulado ni electo como Presidente Municipal de Hidalgo del Parral para el próximo Proceso Electoral Local 2020-2021, toda vez que, el artículo 126, fracción I, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, establece que

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/SHUM/CG/91/2019 Y ACUMULADOS

“Los miembros de los ayuntamientos podrán ser reelectos para el mismo cargo por un período adicional”, y en el caso en particular tal situación ya aconteció, es decir, ya fue reelecto por el periodo adicional permitido por la constitución local.

- 8) **Documental pública. Acta circunstanciada** instrumentada el diecisiete de julio de dos mil diecinueve, en la que se hizo constar lo siguiente:

A la fecha, no es visible la propaganda denunciada en el vínculo electrónico: [www.lahistorianosune.com](http://www.lahistorianosune.com).

No fue posible ingresar al vínculo electrónico: [https://www.facebook.com/GobParral/videos/666565660437785/-](https://www.facebook.com/GobParral/videos/666565660437785/)

Al diecisiete de julio de dos mil diecinueve, los audiovisuales y publicaciones denunciados son visibles en los vínculos electrónicos:

- <https://www.facebook.com/JornadasVillistas/>
- <https://www.facebook.com/JornadasVillistas/videos/474447406625892/>
- <https://www.facebook.com/AlfredoLozoyaMX/videos/445553229342427/UzpfSTlzOTc2Njl2OTAyOToxODkyNzM3MzkwODI4MjUw/>

- 9) **Documental pública. Correo electrónico** enviado el dieciocho de julio de dos mil diecinueve, por medio del cual el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto informó, esencialmente, que del monitoreo realizado por esa Dirección en todas las estaciones de radio y canales de televisión en el estado de Chihuahua, no se registraron detecciones al 17 de julio de 2019.

- 10) Escritos signados por los representantes legales de los concesionarios de radio y televisión que se indican a continuación, por medio de los cuales manifestaron, esencialmente, lo siguiente:

**ACUERDO ACQYD-INE-42/2019**

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**EXP. UT/SCG/PE/SHUM/CG/91/2019 Y ACUMULADOS**

<b>SUJETO</b>	<b>RESPUESTA</b>
<b>Fantástico Radio Trece, S.A. de C.V.</b>	Manifestó que el motivo por el cual se difundió el material denunciado es porque existe una orden de programación en donde el Municipio de Hidalgo del Parral, Chihuahua, es el cliente, transmitiéndose un total de 243 veces, en el periodo comprendido entre el 13 al 19 de junio de 2019.
<b>XEHB, S.A. de C.V.</b>	Señaló que el motivo por el cual se difundió el material denunciado es porque existe un contrato con el Municipio de Hidalgo del Parral, Chihuahua, transmitiéndose un total de 28 veces, en el periodo comprendido entre el 10 al 21 de junio de 2019.
<b>Televisora Nacional, S.A. de C.V.</b>	Indicó que desconoce la transmisión del material denunciado, manifestando que el contenido del testigo referenciado, se difundió bajo la señal de otra empresa denominada Intermedia de Chihuahua, S.A. de C.V., motivo por el cual, se desconoce el número de impactos o repeticiones existentes.
<b>Radio Santa Bárbara, S.A. de C.V.</b>	Refirió que el motivo por el cual se difundió el material denunciado es porque existe un contrato con el Municipio de Hidalgo del Parral, Chihuahua, transmitiéndose un total de 22 veces, en el periodo comprendido entre el 10 al 21 de junio de 2019.
<b>Frecuencia Modulada del Chuviscar, S.A. de C.V.</b>	Manifestó que la difusión del material derivó de una solicitud por parte de la Directora de Comunicación Social del Municipio de Hidalgo del Parral, Chihuahua, del 11 al 13 de junio de 2019.
<b>XEHPC-AM, S.A. de C.V.</b>	Informó que la difusión del material derivó de una solicitud por parte de la Directora de Comunicación Social del Municipio de Hidalgo del Parral, Chihuahua, del 11 al 13 de junio de 2019.
<b>XEHES-AM, S.A. de C.V.</b>	Manifestó que el motivo por el cual se difundió el material denunciado es porque existe una orden de programación en donde el Municipio de Hidalgo del Parral, Chihuahua, es el cliente, transmitiéndose un total de 168 veces, en dos periodos comprendidos entre el 12 al 28 de junio de 2019 y 01 al 19 de julio de 2019.
<b>Radiodifusoras Unidas de Chihuahua, S.A.</b>	Refirió que la difusión del material derivó de una solicitud por parte de la Directora de Comunicación Social del Municipio de Hidalgo del Parral, Chihuahua, del 11 al 13 de junio de 2019.
<b>Garzalr, S.A. de C.V.</b>	Señaló que, del 11 al 29 de junio de 2019, se realizaron 51 impactos del material denunciado, en diferentes horarios, fue a través del personal del área de

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/SHUM/CG/91/2019 Y ACUMULADOS

SUJETO	RESPUESTA
	Comunicación Social de la Alcaldía de Hidalgo del Parral, sin mediar acto jurídico para tal efecto.

11) **Documental pública. Acta circunstanciada** instrumentada el seis de agosto de dos mil diecinueve, en la que se hizo constar lo siguiente:

A la fecha, **no es visible** la propaganda denunciada en los vínculos electrónicos: [www.lahistorianosune.com](http://www.lahistorianosune.com); <https://www.facebook.com/AlfredoLozoyaMX/videos/445553229342427/UzpfSTIzOTc2Njl2OTAyOToxODkyNzM3MzkwODI4MjUw/>; <https://www.facebook.com/AlfredoLozoyaMX/videos/617488992081415/UzpfSTIzODMyOTc2Njl2OTAyOToxODk2NjAxNDYzNzclMTc2/> y <https://www.facebook.com/GobParral/videos/666565660437785/>.

A la fecha, **es visible** la propaganda denunciada en el vínculo electrónico:

- <https://www.facebook.com/JornadasVillistas/videos/474447406625892/>

**CONCLUSIONES PRELIMINARES**

De los elementos probatorios aportados los quejosos y los recabados por la autoridad instructora, se advierte lo siguiente:

- El catorce de junio de dos mil diecinueve se publicó en la versión digital del periódico de circulación estatal *el Diario de Chihuahua*, un mensaje alusivo al día del padre, con la referencia del Presidente Municipal de Hidalgo del Parral, Chihuahua, **Alfredo Lozoya**.
- El veintiséis de junio de dos mil diecinueve, se certificó el contenido del vínculo electrónico [www.lahistorianosune.com](http://www.lahistorianosune.com), en el que está alojado un audiovisual en el que aparece el Presidente Municipal de Hidalgo del Parral, Chihuahua, Jorge Alfredo Lozoya Santillán, y emite dos mensajes; **no obstante, dicho audiovisual fue eliminado del portal electrónico, tal y como se hizo constar en acta circunstanciada de diecisiete de julio de dos mil diecinueve.**

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/SHUM/CG/91/2019 Y ACUMULADOS

- El veintiséis de junio de dos mil diecinueve, se certificó el contenido del vínculo electrónico [www.facebook.com/GobParral/videos/666565660437785/](https://www.facebook.com/GobParral/videos/666565660437785/), en el que está alojado un audiovisual en el que aparece el Presidente Municipal de Hidalgo del Parral, Chihuahua, Jorge Alfredo Lozoya Santillán, y emite un mensaje similar al contenido en la página [ww.lahistorianosune.com](http://ww.lahistorianosune.com).
- El tres de julio de dos mil diecinueve, se certificó el contenido del vínculo electrónico <https://www.facebook.com/JornadasVillistas/>, en el que se visualiza una imagen alusiva a las *Jornadas Villistas 2019*, así como la programación de algunas actividades o eventos a celebrarse del 10 al 21 de julio del presente año.
- El tres de julio de dos mil diecinueve se certificó que el audiovisual denunciado está alojado en el vínculo electrónico <https://www.facebook.com/AlfredoLozoyaMX/videos/445553229342427/UzpfSTIzOTc2Njl2OTAyOToxODkyNzM3MzkwODI4MjUw/> **no obstante, dicho audiovisual fue eliminado del portal electrónico, tal y como se hizo constar en acta circunstanciada de seis de agosto de dos mil diecinueve.**
- El tres de julio de dos mil diecinueve, se certificó que el audiovisual denunciado está alojado en el vínculo electrónico <https://www.facebook.com/AlfredoLozoyaMX/videos/617488992081415/UzpfSTIzODMyOTc2Njl2OTAyOToxODk2NjAxNDYzNzclMTc2/>, **no obstante, dicho audiovisual fue eliminado del portal electrónico, tal y como se hizo constar en acta circunstanciada de seis de agosto de dos mil diecinueve.**
- El tres de julio de dos mil diecinueve, se certificó que el audiovisual denunciado está alojado en el vínculo electrónico <https://www.facebook.com/JornadasVillistas/videos/474447406625892/>, cuyo contenido y **publicación vigente** fue certificada el seis de agosto de dos mil diecinueve.
- El tres de julio de dos mil diecinueve, se certificó que **no existe espectacular colocado**, según el dicho del quejoso, en el **Km 184 de la carretera Parral-Chihuahua**, a la altura del Fraccionamiento San José, ubicado en el

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/SHUM/CG/91/2019 Y ACUMULADOS

Municipio de Hidalgo del Parral, Chihuahua, así como en las inmediaciones de tal lugar.

- El Presidente Municipal, Jorge Alfredo Lozoya Santillán, y la Titular de la Dirección de Comunicación Social, Rossana Vázquez Burciaga, ambos del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, Chihuahua, informaron, de manera idéntica, esencialmente, lo siguiente:
  - ✓ La página de Internet [www.lahistorianosune.com](http://www.lahistorianosune.com), no es gubernamental, ya que es administrada por la persona moral Tacto Consultores, S.A. de C.V.
  - ✓ La inserción de catorce de junio de dos mil diecinueve, en la página 12 del periódico de circulación estatal el *Diario de Chihuahua*, se solicitó con motivo del día del padre.
  - ✓ El Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, Chihuahua, a través de la Dirección de Comunicación Social, es el administrador de la página de internet [www.facebook.com/GobParral](http://www.facebook.com/GobParral).
  - ✓ El Gobierno Municipal de Hidalgo del Parral, Chihuahua organiza las *Jornada Villistas 2019* y contrató a difusión de la campaña de promoción.
  - ✓ El Gobierno Municipal a través de la Dirección de Comunicación Social solicitó la colocación del espectacular denunciado, en términos del contrato celebrado con la persona moral Corporación Lagunera, S.A. de C.V.
  - ✓ Se solicitó a la Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, Chihuahua, se abstuviera de difundir el material en cuestión en cualquier canal, radiodifusora, medio impreso o medio oficial.
  - ✓ El promocional de radio que se solicitó difundir es diferente a los originalmente denunciados, ya que no se incluye la voz o referencia del Presidente Municipal de Hidalgo del Parral, Chihuahua, siendo audible una voz en off.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/SHUM/CG/91/2019 Y ACUMULADOS

- ✓ Los nueve menores de edad que aparecen en la propaganda denunciada son conocidos del personal adscrito a la Dirección de Comunicación Social, para lo cual proporcionaron escritos de consentimiento y copia de la credencial para votar de los padres o tutores, salvo el caso de uno de ellos (Dora Elena Chávez Trujillo).
- La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, informó que los promocionales de radio y televisión denunciado fueron difundidos por los concesionarios siguientes:

CONCESIONARIO	EMISORA
Fantástico Radio Trece, S.A. de C.V.	XEP-AM 1300
XEHB, S.A. de C.V.	XHEHB-FM 107.1
Televisora Nacional, S.A. de C.V.	XHIJ-TDT 45 [antes canal 32]
Radio Santa Bárbara, S.A. de C.V.	XHSB-FM 94.9
Frecuencia Modulada del Chuviscar, S.A. de C.V.	XHSU-FM 106.1
XEHPC-AM, S.A. de C.V.	XHHPC-FM 100.1
XEHES-AM, S.A. de C.V.	XHHES-FM 94.1
Radiodifusoras Unidas de Chihuahua, S.A.	XHEFO-FM 92.5
Garzalr, S.A. de C.V.	XHCPH-FM 96.9

- La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, informó que del monitoreo realizado por esa Dirección en todas las estaciones de radio y canales de televisión en el estado de Chihuahua, no se registraron detecciones al 17 de julio de 2019.
- El Representante Legal de Publicaciones del Chuviscar, S.A. de C.V., informó que la publicación de catorce de junio de dos mil diecinueve, en la página 12 del periódico de circulación estatal el *Diario de Chihuahua*, obedeció a un contrato que tienen celebrado con el Ayuntamiento de Hidalgo del Parral.
- El Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, informó, esencialmente, que Jorge Alfredo Lozoya Santillán, fue electo como Presidente Municipal de Hidalgo del Parral, Chihuahua, para el periodo de diez de septiembre de dos mil dieciocho al nueve de septiembre de dos mil



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/SHUM/CG/91/2019 Y ACUMULADOS

veintiuno; que anteriormente había sido electo por la misma vía y por el mismo cargo, y que, por tanto, no puede ser postulado ni electo para ese cargo en el próximo Proceso Electoral Local 2020-2021.

- De las respuestas dadas por los concesionarios de radio y televisión que difundieron los promocionales denunciados, se obtuvo, esencialmente, que les fue solicitada la difusión de los spots, en su mayoría, durante el periodo de **diez al veintinueve de junio** de dos mil diecinueve y, en un caso (**XEHES-AM, S.A. de C.V.**) del **uno al diecinueve de julio** del presente año.

Cabe precisar que, si bien no obran en autos la totalidad de las respuestas a los requerimientos formulados, ello no es óbice para la válida emisión del presente pronunciamiento, con base en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que sostuvo que para la emisión de respuesta a petición de medida cautelar, la autoridad competente no está obligada a esperar que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad.<sup>41</sup>

### TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.**
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se

---

<sup>41</sup> SUP-REP-183/2016.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/SHUM/CG/91/2019 Y ACUMULADOS

discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas, se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho— unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, sólo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento, apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que, **el segundo elemento consiste, en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

La situación mencionada obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/SHUM/CG/91/2019 Y ACUMULADOS

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas y, en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**, no así respecto de aquellos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**<sup>42</sup>

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral. Lo anterior, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

---

<sup>42</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

#### CUARTO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR

##### A) ACTOS CONSUMADOS

Por cuanto hace a la solicitud de que este órgano colegiado ordene la cancelación o suspensión del evento objeto de denuncia y de su correspondiente difusión, la medida cautelar es **improcedente**, porque se trata de actos consumados, como se explica a continuación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados e irreparables.

En el caso, como resultado de la investigación preliminar efectuada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral se desprende que la propaganda denunciada que se indica a continuación constituye un acto consumado:

1. **RADIO Y TELEVISIÓN.** Conforme a lo informado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, del monitoreo de medio realizado al diecisiete de julio de dos mil diecinueve, no se detectó la difusión de los promocionales denunciados.

##### Televisión

Contenido e imágenes representativas
<p><b>Voz en off:</b> Habla Alfredo Lozoya alcalde de Parral.</p> <p><b>Alfredo Lozoya:</b> Nuestra historia representa lo que somos y es nuestra historia lo que nos ha hecho más grandes. Así somos en Parral, gente grande, de grandes tradiciones, de gran corazón; hoy el camino de la historia nos lleva a Parral y te invitamos a que camines con nosotros.</p> <p><b>Voz en off:</b> Jornadas villistas 2019.</p>



Radio 1

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/SHUM/CG/91/2019 Y ACUMULADOS

**Contenido**

**Voz en off:** Habla Alfredo Lozoya alcalde de Parral.

**Alfredo Lozoya:** El camino de la historia nos lleva a Parral, tierra de esfuerzo y de gran tradición, de trabajo y de gente buena. Aquí celebramos a la historia con amor, únete y caminemos juntos a Parral.

**Voz en off:** Jornadas villistas 2019 del 10 al 21 de julio, visita la página para más información [lahistorianosune.com](http://lahistorianosune.com)

**Radio 2**

**Contenido**

**Voz en off:** Habla Alfredo Lozoya alcalde de Parral.

**Alfredo Lozoya:** Nuestra historia representa lo que somos y es nuestra historia lo que nos ha hecho más grandes. Así somos en Parral, gente grande, de grandes tradiciones, de gran corazón; hoy el camino de la historia nos lleva a Parral y te invitamos a que camines con nosotros.

**Voz en off:** Jornadas villistas 2019 del 10 al 21 de julio, visita la página para más información [lahistorianosune.com](http://lahistorianosune.com)

2. **PRENSA.** Versión digital del periódico de circulación estatal el *Diario de Chihuahua*, correspondiente al **catorce de junio de dos mil diecinueve**, particularmente la página 12 A.



3. **INTERNET. Audiovisual** contenido en los vínculos electrónicos [www.lahistorianosune.com](http://www.lahistorianosune.com), en el que aparece el Presidente Municipal de Hidalgo del Parral, Chihuahua, Jorge Alfredo Lozoya Santillán, así como las publicaciones de Facebook visibles en: [www.facebook.com/GobParral/videos/666565660437785/](https://www.facebook.com/GobParral/videos/666565660437785/); <https://www.facebook.com/AlfredoLozoyaMX/videos/445553229342427/UzpfSTIzOTc2Njl2OTAyOToxODkyNzM3MzkwODI4MjUw/> y <https://www.facebook.com/AlfredoLozoyaMX/videos/617488992081415/UzpfSTIzODMyOTc2Njl2OTAyOToxODk2NjAxNDYzNzclMTc2/>, ya que, conforme al acta circunstanciada de diecisiete de junio de dos mil diecinueve y del seis de agosto del año en curso, tal material fue eliminado del portal de internet.
4. **ESPECTACULAR.** Colocado, según el dicho del quejoso, en el **Km 184 de la carretera Parral-Chihuahua**, a la altura del Fraccionamiento San José, ubicado en el Municipio de Hidalgo del Parral, Chihuahua.

Esto es, si bien, tal propaganda denunciado fue difundida o publicada, lo cierto es que, a la fecha, su difusión no es vigente, por lo que se trata de actos consumados.

Se afirma lo anterior, conforme a lo siguiente:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/SHUM/CG/91/2019 Y ACUMULADOS

**Radio y televisión.** La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, informó que del monitoreo realizado por esa Dirección en todas las estaciones de radio y canales de televisión en el estado de Chihuahua, **no se registraron detecciones al 17 de julio de 2019.**

Además, es importante destacar que de las respuestas dadas por los concesionarios de radio y televisión que difundieron los promocionales denunciados, se obtuvo, esencialmente, que les fue solicitada la difusión de los spots, en su mayoría, durante el periodo de **diez al veintinueve de junio** de dos mil diecinueve y, en un caso (**XEHES-AM, S.A. de C.V.**) del **uno al diecinueve de julio** del presente año.

Además, es importante destacar que, conforme a las respuestas dadas por el Presidente Municipal de Hidalgo del Parral, Chihuahua, así como de la Directora de Comunicación de ese Ayuntamiento, se advierte que aluden que la difusión de esos spots tuvo como objeto promocionar las *Jornadas Villistas*, las cuales, conforme a la información contenido en el vínculo electrónico [www.lahistorianosune.com](http://www.lahistorianosune.com), se llevarían a cabo en el periodo de **diez al veintiuno de julio** del presente año.

Esto es, se trata de materiales de radio y televisión que tuvieron como finalidad promocionar un evento que, a la fecha, ha culminado sus actividades. Es por ello que, en el caso, se considera que se trata de un acto consumado.

**Prensa.** En primer término, respecto a la inserción publicada en el medio periodístico denominado el *Diario de Chihuahua*, dada la naturaleza del medio, la publicación objeto de denuncia se realizó el pasado catorce de junio de dos mil diecinueve, propiamente, con motivo de un mensaje de felicitación por el día del padre, sin que, a la fecha, sea vigente esa difusión, al tratarse de un mensaje de felicitación exclusivo de una temporalidad, esto es, del mes de junio.

**Internet.** En segundo término, respecto al audiovisual denunciado alojado o publicado en los vínculos electrónicos [www.lahistorianosune.com](http://www.lahistorianosune.com), [www.facebook.com/GobParral/videos/666565660437785/](https://www.facebook.com/GobParral/videos/666565660437785/); <https://www.facebook.com/AlfredoLozoyaMX/videos/445553229342427/UzpfSTIzOTc2Njl2OTAyOToxODkyNzM3MzkwODI4MjUw/> y <https://www.facebook.com/AlfredoLozoyaMX/videos/617488992081415/UzpfSTIzODMyOTc2Njl2OTAyOToxODk2NjAxNDYzNzclMTc2/>, debe señalarse que, a la fecha, ese material ha sido eliminado.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/SHUM/CG/91/2019 Y ACUMULADOS

Esto es, si bien mediante acta circunstanciada de fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, se certificó el contenido del vínculo electrónico [www.lahistorianosune.com](http://www.lahistorianosune.com), en el que estaba alojado un audiovisual en el que aparecía el Presidente Municipal de Hidalgo del Parral, Chihuahua, Jorge Alfredo Lozoya Santillán, emitiendo dos mensajes; lo cierto es que **dicho audiovisual fue eliminado del portal electrónico, tal y como se hizo constar en acta circunstanciada de diecisiete de julio de dos mil diecinueve**, razón por la cual se concluye que, a la fecha, en que se emite el presente acuerdo, **son actos consumados de manera irreparable**.

De igual suerte, de conformidad con el acta circunstanciada instrumentada por la autoridad instructora el seis de agosto de dos mil diecinueve, se advierte que las dos publicaciones realizadas en la red social Facebook de referencia, al día en que se emite la presente resolución ya no se encuentran visibles, por lo que se está en presencia de actos consumados de manera irreparable.

**Espectacular.** En tercer término, respecto al anuncio publicitario colocado, según el dicho del quejoso en una estructura metálica, debe precisarse que, conforme a la investigación preliminar que fue instrumentada, se hizo constar que en el lugar mencionado por el quejoso no existe ningún anuncio publicitario, propaganda o estructura en la cual pueda colocarse algún tipo de espectacular, y que si bien, cercano a ese sitio, se localiza una estructura metálica, lo cierto es que en ella no se encuentra colocado ningún anuncio, pancarta, lona o aviso publicitario. Sobre esto último, es importante destacar que, está reconocido en autos, por parte del sujeto denunciado, que se ordenó la colocación del espectacular denunciado, sin embargo, como se señaló, a la fecha, esa difusión no es vigente.

En efecto, debe decirse que la adopción de las medidas cautelares no puede realizarse sobre la certeza con que cuenta esta autoridad de la actualización de actos consumados, puesto que, como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar sobre la certeza con que cuenta esta autoridad, en el sentido de que los hechos denunciados ya acontecieron.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/SHUM/CG/91/2019 Y ACUMULADOS

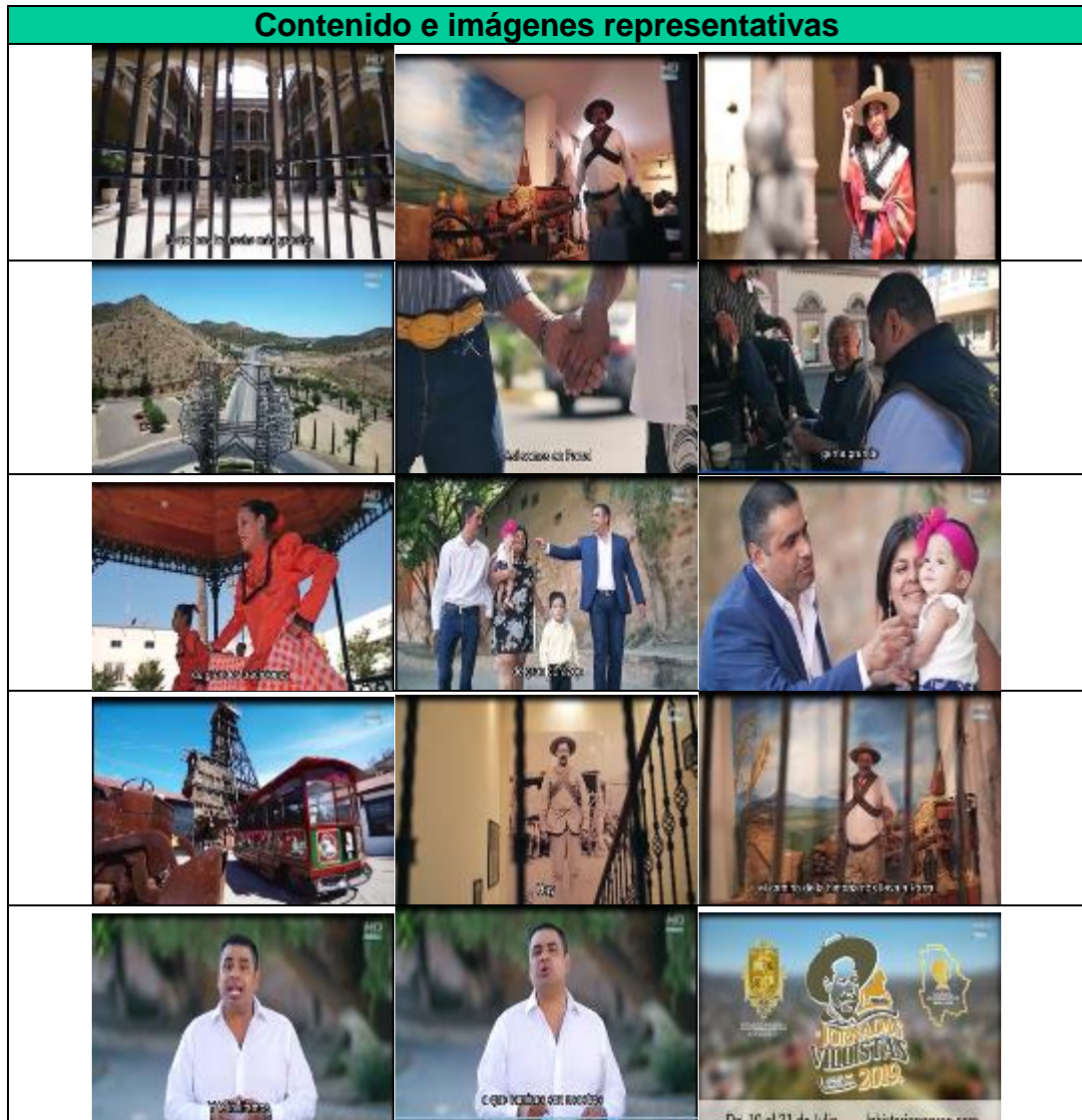
Así, del propio objeto de la medida cautelar, se desprende que la misma buscaría la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, situación que no se colma en el supuesto bajo análisis, en razón de que, como se ha establecido, la propaganda motivo de denuncia, en un caso, aconteció en una fecha pasada con motivo de una celebración correspondiente al mes de junio; en otro caso, a la fecha, ha sido eliminado del portal de Internet en el que se encontraba alojada, y, finalmente, en otro no se constató la colocación de la propaganda denunciada, por tanto, no existe materia para un pronunciamiento de esa índole.

Los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

**B) PROPAGANDA VIGENTE ALOJADA EN INTERNET**

El contenido del material alojado en la URL <https://www.facebook.com/JornadasVillistas/videos/474447406625892/> aún visible el día en que se dicta la presente determinación, es el siguiente:

Contenido e imágenes representativas		
<p><b>Alfredo Lozoya:</b> Nuestra historia representa lo que somos y es nuestra historia lo que nos ha hecho más grandes.</p> <p>El camino de la historia nos lleva a Parral, tierra de historia y de gran tradición. Así somos en Parral, gente grande, de grandes tradiciones, de gran corazón, de trabajo y de gente buena; hoy el camino de la historia nos lleva a Parral y te invitamos a que camines con nosotros.</p> <p><b>Voz en off:</b> Jornadas villistas 2019.</p>		
		



De lo anterior, se advierte lo siguiente:

- Es un video con duración de 1:02 minutos alojado en el perfil de Facebook denominado “Jornadas Villistas” publicado el tres de junio de dos mil diecinueve a las 13:49 horas.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/SHUM/CG/91/2019 Y ACUMULADOS

- Es un mensaje dirigido por el Presidente Municipal de Hidalgo del Parral, Chihuahua, cuya imagen aparece de manera preponderante durante todo el video.
- El video termina con una imagen que contiene el escudo del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, el logotipo del gobierno municipal “Parral Independiente 2018 – 2021”, el logotipo del evento Jornadas Villistas 2019, así como la referencia a que se llevó a cabo del 10 al 21 de julio y a la página web lahistorianosune.com

Conforme a lo anterior, se procede a analizar el contenido del video como sigue:

**I. PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS**

**Marco normativo.**

El párrafo octavo del artículo 134 constitucional, establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes o entes públicos, cualquiera que sea su nivel u orden de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF<sup>43</sup> determinó que el artículo 134 tiene como finalidad que:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional;
- Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social;
- La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público;

---

<sup>43</sup> SUP-REP-3/2015 y SUP-REP-5/2015.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/SHUM/CG/91/2019 Y ACUMULADOS

- Prevé una prohibición concreta para la propaganda personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión;
- Prevé que todo servidor público tiene el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos;
- Al establecer el texto del artículo 134, párrafo octavo constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", la prohibición se materializa a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente, propaganda proveniente de funcionarios públicos, tales como: televisión, radio, cine, prensa, anuncios espectaculares, mantas, pancartas, trípticos, volantes, entre otros.

La Sala Superior ha establecido que los elementos que deben colmarse para determinar o identificar propaganda personalizada de los servidores públicos, son los siguientes<sup>44</sup>:

- **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
- **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y
- **Temporal.** Resulta relevante establecer **si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo**, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

---

<sup>44</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 12/2015 de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/SHUM/CG/91/2019 Y ACUMULADOS

**Caso concreto**

Esta Comisión considera **procedente** la adopción de las medidas cautelares solicitadas, por las siguientes consideraciones.

En primer lugar, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que el video objeto de análisis debe ser catalogado como propaganda gubernamental al haber sido emitido por una dependencia de gobierno y su contenido aludir a un evento cultural organizado y llevado a cabo por el Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, Chihuahua, denominado “Jornadas Villistas 2019”, además de hacer referencia a características y virtudes de dicho municipio desde la perspectiva de su Presidente Municipal.

Lo anterior encuentra sustento en lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>45</sup> respecto de que la propaganda gubernamental es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, así como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.

Al respecto, el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus párrafos séptimo y octavo, establece los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral; pues refiere que los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Así también, refiere los alcances y límites de la propaganda gubernamental, al establecer que ésta, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda podrá incluir nombres, **imágenes, voces** o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

---

<sup>45</sup> Ver SUP-RAP-43/2009, SUP-RAP-96/2009, SUP-RAP-119/2010, SUP-RAP-116/2014, SUP-REP-33/2015, SUP-REP-18/2016 y acumulados, SUP-REP-132/2017, SUP-REP-163/2018 y SUP-REP-37/2019 y sus acumulados.

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**EXP. UT/SCG/PE/SHUM/CG/91/2019 Y ACUMULADOS**

Así, la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política.

En este sentido, la Sala Superior<sup>46</sup> del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en torno a los alcances del artículo 134, párrafo octavo de la Constitución, ha precisado que se regulan dos supuestos:

- La propaganda difundida por los entes del Estado deberá ser de carácter institucional, con fines informativos, educativos o de orientación social.
- En ningún caso podrá implicar promoción personalizada de parte de servidor público alguno.

Esto es, de forma inicial, se instruye una porción normativa enunciativa que se limita a especificar qué deberá entenderse como propaganda del Estado; con posterioridad, establece una porción normativa que contiene una prohibición general, respecto del empleo de la propaganda con fines de promoción personalizada de los servidores públicos.

Del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho al audiovisual denunciado, se considera que la inclusión de la voz e imagen del Presidente Municipal de Hidalgo del Parral, Chihuahua actualiza promoción personalizada de dicho servidor público, por lo siguiente:

La imagen del denunciado aparece del segundo 7 al segundo 10, del 18 al 20, del 26 al 28, del 33 al 40, del 47 al 49 y del 51 al 56, es decir, durante 26 segundos de un total de 62 segundos. De igual suerte, la voz del denunciado se aprecia durante la totalidad del promocional, por lo que, desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, se puede concluir que existe una centralidad y preponderancia de la voz e imagen del Presidente Municipal durante el spot bajo estudio.

De igual suerte, se advierte que si bien de lo informado por el denunciado, la finalidad de dicho spot es la de promover la participación del público en el evento

---

<sup>46</sup> Ver SUP-REP-175/2016 y SUP-REP-176/2016 acumulados

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/SHUM/CG/91/2019 Y ACUMULADOS

denominado “Jornadas Villistas 2019” que se llevó a cabo del 10 al 21 de julio del presente año, lo cierto es que la referencia a dicho evento sólo se aprecia en los últimos 3 segundos del video, siendo que el tiempo restante el denunciado refiere que Parral es tierra de esfuerzo y de tradición, de gente grande, de trabajo, de buen corazón, indicando que el camino de la historia nos lleva a Parral e invita al receptor del mensaje a caminar con ellos.

En este sentido, desde una perspectiva preliminar, se considera que se actualizan los tres elementos necesarios para acreditar la promoción personalizada, como se indica a continuación:

- **Personal.** Sí se actualiza al advertirse la voz e imagen del Presidente Municipal denunciado.
- **Objetivo.** Sí se actualiza al existir centralidad y preponderancia en la voz e imagen del Presidente Municipal denunciado respecto de la invitación al evento Jornadas Villistas 2019.
- **Temporal.** Sí se actualiza, pues si bien, en estos momentos, no está en curso proceso electoral alguno a nivel local o federal, lo cierto es que tal elemento, no, necesariamente, conlleva a determinar que no se está ante una posible promoción personalizada del servidor público denunciado que, en su caso, le pudiera generar un beneficio o interés personal, con fines electorales.

En efecto, bajo la apariencia del buen derecho, de razonarse lo contrario, atendiendo, exclusivamente, al elemento temporal, se podría propiciar la comisión de conductas contrarias a la normatividad electoral, en el caso, promoción personalizada, fuera de un proceso electoral, pero con incidencia mediata o inmediata en el mismo, permitiendo un beneficio personal al servidor público que lo realiza.

Máxime que, en el caso, como se asentó, de forma preponderante, es visible la imagen y voz del servidor público al aparecer de manera continua en el promocional y al ser el emisor del mensaje, esto es, en la totalidad del contenido del promocional es audible la voz del Presidente Municipal denunciado.

De allí que, de manera preliminar, se considera la actualización del elemento.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/SHUM/CG/91/2019 Y ACUMULADOS

En este sentido, tomando en consideración que de la información que obra en autos se tiene que la publicidad del evento “Jornadas Villistas 2019”, es administrada por el Gobierno Municipal de Hidalgo del Parral, usando recursos públicos de dicho municipio, es que se considera que, bajo la apariencia del buen derecho, se actualiza la promoción personalizada de Jorge Alfredo Lozoya Santillán, Presidente Municipal de Hidalgo del Parral, Chihuahua.

Por lo tanto, esta Comisión de Quejas y Denuncias determina **procedente** la medida cautelar solicitada, para el efecto de ordenar al Presidente Municipal de Hidalgo del Parral, Chihuahua, así como a la Directora de Comunicación Social de dicho municipio, para que **de inmediato**, en un término que no podrá exceder de **doce horas** contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, elimine el video objeto de pronunciamiento visible en la URL: <https://www.facebook.com/JornadasVillistas/videos/474447406625892/?v=474447406625892>

## II. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA

### Marco Normativo

En principio, debe señalarse el contenido de los artículos 3, párrafo 1, incisos a) y b); 372, 446, párrafo 1, incisos a) y b); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 207, y 260, párrafo 1), inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, a saber:

#### Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

##### “Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

**a) Actos Anticipados de Campaña:** Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y **en cualquier momento fuera de la etapa de campañas**, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones **solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura** o para un partido;

**b) Actos Anticipados de Precampaña:** Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento **durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las**

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/SHUM/CG/91/2019 Y ACUMULADOS

**precampañas**, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura

...

**Artículo 372.**

1. Los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. La violación a esta disposición se sancionará con la **negativa de registro como Candidato Independiente.**

...

**Artículo 446.**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

...

**b) La realización de actos anticipados de campaña”**

**Ley Electoral del Estado de Chihuahua**

**“Artículo 207**

Los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio, incluyendo los electrónicos. [...]

...

**Artículo 260**

1) Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular a la presente Ley

...

**b) La realización de actos anticipados de campaña”**

Como se advierte, las normas legales en comento, establecen la prohibición legal de realizar expresiones en las que se solicite cualquier tipo de **apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura**, en el caso de la campaña; y emitir expresiones durante el lapso que va **desde el inicio del proceso electoral** hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, en el supuesto de las precampañas.

Esto es, la **prohibición legal de emitir expresiones que puedan constituir actos anticipados de precampaña y campaña se circunscribe a la pretensión de contender en un proceso electoral y, en su caso, durante el desarrollo del mismo**; cuestión que de actualizarse podría constituir una infracción en materia electoral, cuyo resultado o sanción es la **negativa de registro de candidato independiente.**

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/SHUM/CG/91/2019 Y ACUMULADOS

**Caso concreto**

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **improcedente** la adopción de las medidas cautelares solicitadas por los quejosos, ya que, como fue razonado en el apartado previo, de las constancias agregadas a los autos, no se desprende base fáctica alguna respecto a la eventual postulación y reelección del servidor público denunciado, para lo cual pretende posicionarse de manera anticipada a un proceso electoral.

Esto es, del análisis preliminar a los hechos denunciados, se advierte que los quejosos se duelen de la difusión de propaganda relacionada con la realización de un evento denominado “Jornadas Villistas 2019” organizado por el Municipio de Hidalgo del Parral, Chihuahua, sin que se advierta o los quejosos hayan referido, de qué manera dicha campaña publicitaria realiza manifestaciones expresas de llamado a votar en favor o en contra de alguna persona o partido político, sino que sólo se advierte que se invita a participar en dicho evento cultural.

Así, siguiendo los lineamientos establecidos por la Sala Superior respecto de la concurrencia de tres elementos para acreditar un acto anticipado de campaña, se obtiene lo siguiente:

- a. **Elemento Personal.** No se actualiza, ya que Presidente Municipal de Hidalgo del Parral, Chihuahua, Jorge Alfredo Lozoya Santillán, no está registrado como candidato a algún cargo de elección popular.
- b. **Elemento Temporal.** No se actualiza ya que actualmente no se encuentra en curso ningún proceso electoral federal o local.
- c. **Elemento Subjetivo.** No se actualiza, pues del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho al material denunciado, no se advierte que tenga como propósito presentar la plataforma electoral de algún partido político o candidato, ni existe un llamado al voto, sino que sólo se aprecia que invita a participar al público en general en el evento denominado “Jornadas Villistas 2019”

Aunado a que, como se asentó anteriormente, conforme a la información proporcionada por el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, dicho sujeto, a la

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/SHUM/CG/91/2019 Y ACUMULADOS

fecha, ha sido electo por esa modalidad de candidatura en dos ocasiones, razón por la cual, no es jurídicamente posible una eventual postulación para su reelección y, es por ello que, se considera que el objeto de la emisión de la propaganda denunciada no tiene una finalidad electoral y, como consecuencia, de ello, la obtención de una eventual candidatura.

En este sentido, este órgano colegiado no tiene base alguna para dictar una medida cautelar respecto de la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, de ahí la improcedencia de la medida cautelar solicitada.

### III. VULNERACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD

#### Marco normativo.

El contenido de la propaganda difundida por los partidos políticos se encuentra amparada por la libertad de expresión, en relación con la cual, la Sala Superior ha sostenido en reiteradas ocasiones que debe ser objeto de maximización en el contexto del debate político, a fin de que se aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática.<sup>47</sup>

No obstante, el ejercicio de dicha libertad fundamental no es absoluto, sino que tiene límites, entre los que se encuentran los vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, acorde con lo dispuesto en los artículos 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En tal virtud, la acotación en torno a los aspectos que no deben perturbarse con las expresiones de ideas, se traduce en una obligación de abstenerse en incurrir en tales conductas al efecto de salvaguardar los bienes jurídicos ahí protegidos, como lo es, el pleno respeto a los derechos de terceros, incluyendo por supuesto, los

---

<sup>47</sup> Tesis de Jurisprudencia 11/2008, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. Localizable en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=11/2008&tpoBusqueda=S&sWord=LIBERTAD,DE,EXPRESI%C3%93N,E,INFORMACI%C3%93N,.,SU,MAXIMIZACI%C3%93N,EN,EL,CONTEXTO,DEL,DEBATE,POL%C3%8DTICO>.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/SHUM/CG/91/2019 Y ACUMULADOS

derechos de los menores, cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de nuestra Carta Magna, como se advierte a continuación:

**“Artículo 4.**

...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”

Por tanto, la comisión de alguna conducta que provoca la inobservancia de tal obligación, implica por sí misma un aspecto que atenta contra el propio orden constitucional y, en el caso de la materia electoral, constituye una vulneración específica en cuanto al uso del tiempo pautado por esta autoridad electoral nacional para la difusión de la propaganda electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 247, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, se tiene en cuenta el concepto de *interés superior del niño*, el cual ha sido descrito por la Corte Interamericana de Derechos Humanos,<sup>48</sup> al destacar que *implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño*.

Así, el Estado Mexicano, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, está constreñido a tener en consideración primordial el respeto al interés superior del menor, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de los derechos de los niños, acorde con lo establecido en los artículos 3, párrafo 1; 4 y 12, de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la mera situación de riesgo de los menores es suficiente para que

---

<sup>48</sup> Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Visible en el sitio en Internet: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/jurisprudencia>.

se estime que se afectan los derechos de los niños y, ante ello, deben adoptarse las medidas que resulten más benéficas para la protección de los infantes.<sup>49</sup>

De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha enfatizado la necesidad de realizar un escrutinio estricto cuando se afecten los intereses de los menores, de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia 7/2016<sup>50</sup> que es del tenor literal siguiente:

**“INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ERICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.** El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos - todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.”

Sobre el particular, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>51</sup> refirió a la base relativa a que el derecho a la propia imagen de los menores goza de una protección especial, de ahí que para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que los menores se ubiquen en una situación de riesgo potencial, sin que sea necesario que esté plenamente

---

<sup>49</sup> Tesis aislada 1ª. CVIII/2014 (10ª), de rubro: DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS. Localizable en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2005/2005919.pdf>

<sup>50</sup> Décima Época, Registro: 2012592, Instancia: Pleno, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I Página: 10.

<sup>51</sup> Sentencia SRE-PSC-121/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/SHUM/CG/91/2019 Y ACUMULADOS

acreditado el perjuicio ocasionado, pues, en congruencia con el interés superior de los niños, debe operar una modalidad del principio *in dubio pro infante*, a fin de dar prevalencia al derecho de los menores, por encima del ejercicio de la libertad de expresión, con el objeto de que se garanticen los derechos de los niños, por encima de cualquier duda que se presente en los casos que se analicen.

De igual suerte determinó que, en el caso de la propaganda política o electoral hay siempre presente un elemento ideológico que identifica a la opción política que la presenta, por tanto, en principio, la utilización de menores en la misma implica un riesgo potencial de asociar a tales infantes con una determinada preferencia política e ideológica, lo que puede devenir en un riesgo potencial en relación con su imagen, honra o reputación presente en su ambiente escolar o social y, por supuesto, en su futuro, pues al llegar a la vida adulta pueden no aprobar la ideología política con la cual fueron identificados en su infancia.

Sobre el particular, el artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>52</sup> establece que ningún niño puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, ni ataques ilegales a su honra y reputación y, por su parte, en los artículos 76 y 77, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se contempla igualmente la salvaguarda de los menores ante cualquier riesgo de afectación o manejo directo de su imagen, nombre, datos o referencias que permitan su identificación, como se advierte a continuación:

**Convención sobre los Derechos del Niño**

**“Artículo 16. 1.**

Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.”

**Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**

**“Artículo 76.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra,

---

<sup>52</sup> Localizable en <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/SHUM/CG/91/2019 Y ACUMULADOS

imagen o reputación. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

**Artículo 77.** Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

**Artículo 78.** Cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, procederá como sigue:

I. Deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, conforme a lo señalado en el artículo anterior y a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 76 de la presente Ley, y

II. La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

En el caso de que no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de un adolescente, éste podrá otorgarlo siempre que ello no implique una afectación a su derecho a la privacidad por el menoscabo a su honra o reputación.

No se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de niñas, niños o adolescentes, cuando la entrevista tenga por objeto que éstos expresen libremente, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, siempre que ello no implique una afectación a sus derechos, en especial a su honra y reputación.”

En ese sentido, la referida Sala Regional Especializada se pronunció por la necesidad de tomar todas aquellas medidas que sirvan para evitar que se presenten tales situaciones de riesgo potencial que puedan afectar el interés superior del menor en relación con los **promocionales de contenido político-electoral**, como son la de recabar el consentimiento de los padres o tutores, así como la manifestación de aceptación del menor.

Asimismo, aunado a contar con la certeza plena en torno al otorgamiento del consentimiento respectivo, la autoridad que en su momento analice la validez del



promocional político en que participen menores de edad deberá valorar minuciosa y neutralmente su contenido, a fin de que, tomando en cuenta su edad y madurez, se les garantice entre otras cuestiones: pleno respeto a su imagen, honra, nombre o datos personales, evitando en todo caso situaciones de riesgo, que de manera actual o al menos potencial, pudieran correr en su entorno social o educativo por su participación en tal promocional electoral.

Además, tal autoridad ya sea administrativa o judicial, deberá allegarse de los elementos necesarios para analizar y justificar de manera razonable el motivo y necesidad sustantiva para la participación de los menores en mensajes de **propaganda política electoral**. Tal cuestión deberá ser ponderada en cada caso, en relación con el interés superior del menor y garantizando objetivamente el pleno respeto a su desarrollo físico, psíquico y emocional.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación al resolver el SUP-REP-60/2016 y acumulados<sup>53</sup> sostuvo que las exigencias establecidas por la Sala Regional Especializada al momento de resolver el SRE-PSC-32/2016,<sup>54</sup> respecto a los consentimientos de los padres o por quienes ejercen la patria potestad o tutela de los menores, deben constar por escrito debidamente firmados, así como las manifestaciones de los menores en cuanto a su opinión libre y expresa respecto a los promocionales en los que participen, ya que resulta compatible con lo previsto en el artículo 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Por otra parte, al resolver el SUP-REP-20/2017,<sup>55</sup> consideró que el interés superior del niño y la de niña es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor, en ese sentido, señaló que no basta el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, sino que también debe constar la opinión de la niña, niño o adolescente, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 78, fracción I, relacionado con el diverso 76, segundo párrafo, de la Ley

---

<sup>53</sup> Consulta disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección: [http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2016/REP/60/SUP\\_2016\\_REP\\_60-573136.pdf](http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2016/REP/60/SUP_2016_REP_60-573136.pdf)

<sup>54</sup> Consulta disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección: <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0032-2016.pdf>

<sup>55</sup> Consulta disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección: [http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/REP/20/SUP\\_2017\\_REP\\_20-635325.pdf](http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/REP/20/SUP_2017_REP_20-635325.pdf)

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/SHUM/CG/91/2019 Y ACUMULADOS

General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, como ley marco que irradia la obligación de cumplir en la tutela y protección de los menores.

Lo anterior se complementa con la Tesis de Jurisprudencia **5/2017**,<sup>56</sup> de rubro y texto siguiente:

**“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.-** De lo dispuesto en los artículos 1° y 4°, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 78, fracción I, en relación con el 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Entre ellos, se encuentra el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos. En ese sentido, si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.”

### Caso concreto

Esta Comisión de Quejas y Denuncias, considera **improcedente** la adopción de la medida cautelar, de conformidad con los siguientes argumentos.

En principio, es de destacarse que la propaganda denunciada no puede ser considerada como política o electoral, al haber sido emitida por un Ayuntamiento en ejercicio de sus funciones para publicitar la realización del evento denominado “Jornadas Villistas 2019” sin que se advierta que se haga referencia alguna a una plataforma política, partido político o candidato, ni que se solicite el voto en favor o

---

<sup>56</sup> Consulta disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=5/2017&tpoBusqueda=S&sWord=5/2017>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/SHUM/CG/91/2019 Y ACUMULADOS

en contra de algún actor político, por lo que su naturaleza es de **propaganda gubernamental**.

Al respecto, como se detalló en el marco jurídico, los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, tiene como objeto establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan de manera directa o incidental en **la propaganda político – electoral de los partidos políticos, coaliciones, candidatos/as, los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculados de manera directa con alguno de los sujetos antes mencionados**, es decir, no tiene como sujeto regulado a los servidores públicos, gobiernos municipales, estatales o federal, sino que están enfocados en la propaganda político – electoral.

En este sentido, la posible vulneración al interés superior de la niñez derivado de la aparición de menores de edad en el video objeto de denuncia, escapa del ámbito de competencia de esta autoridad electoral nacional.

Además, en el caso, es importante destacar que, el Presidente Municipal, Jorge Alfredo Lozoya Santillán, y la Titular de la Dirección de Comunicación Social, Rossana Vázquez Burciaga, ambos de Hidalgo del Parral, Chihuahua, aportaron los consentimientos firmados por los padres y madres de los menores de edad que aparecen en la propaganda denunciada.

Es por ello que, bajo la apariencia del buen derecho se considera improcedente la medida cautelar solicitada, siendo que, en su caso, corresponderá determinar a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, si le son aplicables o no, los mismos requisitos para difundir la imagen de menores de edad en propaganda gubernamental que en propaganda político - electoral.

Cabe señalar que los razonamientos expuestos no prejuzgan sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

**C) TUTELA PREVENTIVA**

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/SHUM/CG/91/2019 Y ACUMULADOS

Como se expuso, en los escritos de denuncia se solicitó, bajo la figura de tutela preventiva, que se ordene al denunciado que se abstenga de difundir propaganda que constituya promoción personalizada.

Sobre el tema, debe tenerse en cuenta que al emitir la Tesis de Jurisprudencia **14/2015**, de rubro *MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA*, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que dicho accionar de la autoridad *se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.*

Al respecto, se considera **improcedente** el dictado de la tutela preventiva solicitada por los quejosos, al basarse en hechos futuros de realización incierta, en términos del artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, se ha considerado que los hechos futuros de realización incierta, son actos futuros cuyo acontecimiento puede ser contingente o eventual, por lo que no existe seguridad de que sucederán<sup>57</sup>.

En ese contexto, las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, tienen por objeto prevenir la comisión de hechos infractores, por lo que es posible que se dicten sobre hechos futuros a fin de evitar que atenten contra el orden jurídico.

Sin embargo, para su adopción, la autoridad electoral ha de contar con información suficiente que arroje la probabilidad alta, real y objetiva de que las conductas que se aducen transgresoras de la ley se verificarán, y no la mera posibilidad, con baja probabilidad de que así suceda, ya que se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral, situación que en el presente caso no se actualiza.

Sobre esa base, para que se emitan medidas cautelares en acción tutelar preventiva es necesario que los hechos contraventores, aunque aún no sucedan, sean de inminente realización, como por ejemplo<sup>58</sup>:

---

<sup>57</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-0016/2017 y SUP-REP-010/2018.

<sup>58</sup> ÍDEM

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/SHUM/CG/91/2019 Y ACUMULADOS

- Que su verificación dependa simplemente del transcurso del tiempo.
- Que su acontecimiento sea consecuencia forzosa e ineludible de otros hechos que sucedieron con anterioridad.
- Que se infiera la verificación de acciones concretas dirigidas específicamente a generarlos porque de manera ordinaria se constituyen como preparatorios de su realización.

Lo anterior, porque las medidas cautelares tienen por objeto hacer cesar o desaparecer determinada conducta. Por definición, su adopción presupone la existencia objetiva y verificable de la acción u omisión que pueda causar daños o perjuicios a los derechos subjetivos o sociales.

Por ello, con base en lo anterior, la Sala Superior<sup>59</sup> determinó que no resulta válida la adopción de medidas cautelares sobre intuiciones, presunciones o indicios ni tampoco resulta válido dictar medidas difusas o genéricas, sino que se exige de manera obligatoria la existencia de un objeto y sujeto determinados.

Por lo anterior, es **improcedente** la solicitud de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva.

Es importante precisar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan** respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que, si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la determinación de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

**QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

---

<sup>59</sup> Véase SUP-REP-53/2018

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/SHUM/CG/91/2019 Y ACUMULADOS

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Se declara **improcedente** la medida cautelar solicitada por los quejosos, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO, apartado A).**

**SEGUNDO.** Se declara **procedente** la medida cautelar solicitada por los quejosos, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO, apartado B), inciso I.**

**TERCERO.** Se ordena a Jorge Alfredo Lozoya Santillán, Presidente Municipal de Hidalgo del Parral y a Rossana Vázquez Burciaga, **Directora de Comunicación Social**, de dicho municipio a que **de inmediato** en un término que no podrá exceder de doce horas contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, eliminen el video visible en la URL: <https://www.facebook.com/JornadasVillistas/videos/474447406625892/?v=474447406625892>.

**CUARTO.** Se declara **improcedente** la medida cautelar, solicitada por los quejosos, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO, apartado B), incisos II y III** del presente acuerdo

**QUINTO.** Se declara **improcedente** la medida cautelar, en su vertiente de tutela preventiva solicitadas por los quejosos, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO, apartado C),** del presente acuerdo.

**SEXTO.** Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**SÉPTIMO.** En términos del considerando **QUINTO,** la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**EXP. UT/SCG/PE/SHUM/CG/91/2019 Y ACUMULADOS**

sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el seis de agosto de dos mil diecinueve, por unanimidad de votos del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández y la Consejera Electoral Doctora Adriana Margarita Favela Herrera y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ.**